

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiocho de febrero del presente año.

B) El seis de marzo de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió el correo electrónico de la parte recurrente del día anterior, al que le correspondió el número de folio 02665, constante en una (01) foja útil y la documentación adjunta consta de cuatro (04) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, así como las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, por lo que este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto



Obligado, transcurrió del **uno al siete de marzo del dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

b) En la resolución definitiva de fecha once de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** para que emitiera una respuesta en la que:

- Proporcione del siete mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la cantidad de solicitudes que fueron competencia del Sujeto Obligado y la cantidad de solicitudes en las que se amplió el plazo de respuesta, así como los motivos y fundamento que sustentaron dichas ampliaciones, en atención a los requerimientos 2, 3, y 4.

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por la particular en su solicitud de información:

“ ...

1. *¿Cuántas solicitudes de información pública ha recibido ese Sujeto Obligado dentro del periodo comprendido del 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016?*

2. *¿Del total de solicitudes recibidas en dicho periodo (7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016), cuántas fueron competencia de ese Sujeto Obligado?*

3. *¿Del total de solicitudes de información pública, competencia de ese Sujeto Obligado recibidas en el periodo 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016; en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?*

4. *¿Se especifique del número total de ampliaciones del plazo legal respuesta, en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamento que las sustentaron?*

Número de folio de solicitud Fundamento y motivo de ampliación del plazo legal” ... sic



d) Se tiene por presentadas las manifestaciones del particular, las cuales en la parte que nos interesa, señaló lo siguiente:

“ ...

1. Previo a fijar postura respecto a la respuesta que se rinde como consecuencia de la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto; es conveniente precisar que, desde la solicitud primigenia fue claro que, los planteamientos formulados por la suscrita recurrente, versaron en torno al universo de **solicitudes de información pública** que el Sujeto Obligado recibió durante el periodo requerido.

2. En este sentido, de la revisión de la respuesta que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, rinde en vía de cumplimiento, se corrobora que nuevamente **existe discordancia** en las cifras proporcionadas; pues como se advierte en la primera línea de la tabla se refiere a un total de **464 (cuatrocientos sesenta y cuatro)** solicitudes recibidas en el periodo, en tanto, en la línea siguiente sostiene que fueron **439 (cuatrocientos treinta y nueve)**.

3. En estos términos, de nueva cuenta se **genera duda** respecto a la cifra real de **solicitudes de información pública** que recibió en el periodo solicitado y, en consecuencia, sobre la información que deriva de ella, en específico, lo relacionado a las ampliaciones de plazo de respuesta.

El presente caso, además de vulnerar el derecho de acceso a la información, va más allá, pues la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante la tramitación del caso, ha brindado **cuatro cifras distintas** respecto al número de solicitudes de información pública recibidas en el periodo requerido; situación que, desde luego deja en claro la falta de profesionalismo de su

personal y, que existe un problema real respecto al registro y actualización de la información que se genera con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley en la materia.

...

e) Ahora bien, mediante proveído del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente mediante el oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/320/17, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, notificado al recurrente el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, al medio que éste señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

“...

Del 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016 se recibieron en esta Unidad de transparencia las siguientes solicitudes desglosadas de la siguiente manera:

Total de solicitudes en el periodo establecido.	464
Total de solicitudes de información pública en el periodo establecido.	439
Total de solicitudes de información pública competencia de este Organismo en el periodo establecido.	269
Total de solicitudes ampliadas en el periodo establecido.	90
Total de solicitudes ampliadas por complejidad de la información , en el periodo establecido.	72
Total de solicitudes ampliadas por volumen de la información , en el periodo establecido.	10
Total de solicitudes ampliadas por volumen y complejidad de la información , del periodo establecido.	8

Asimismo, anexamos los folios del número total de ampliaciones, sus motivos y le informo que dichas ampliaciones se encuentran fundamentadas en el artículo **212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.**

1	3200000042316	Si Por volumen de la información
2	3200000042416	Si Por volumen de la información
3	3200000042516	Si Por volumen de la información
4	3200000042616	Si Por volumen de la información
5	3200000042716	Si Por volumen de la información
6	3200000042816	Si Por volumen de la información
7	3200000042916	Si Por volumen de la información
8	3200000043116	Si Por volumen de la información
9	3200000043916	Si Por complejidad de la información
10	3200000044116	Si Por complejidad de la información
11	3200000044216	Si Por complejidad de la información
12	3200000046916	Si Por complejidad de la información
13	3200000047216	Si Por complejidad de la información
14	3200000047316	Si Por complejidad de la información
15	3200000047516	Si Por complejidad de la información
16	3200000047616	Si Por complejidad de la información
17	3200000047716	Si Por complejidad de la información
18	3200000047916	Si Por complejidad de la información
19	3200000048016	Si Por complejidad de la información
20	3200000048116	Si Por complejidad de la información
21	3200000048316	Si Por complejidad de la información
22	3200000048416	Si Por complejidad de la información
23	3200000048816	Si Por complejidad de la información
24	3200000048916	Si Por complejidad de la información
25	3200000049016	Si Por complejidad de la información
26	3200000049116	Si Por complejidad de la información
27	3200000050116	Si Por complejidad de la información
28	3200000052116	Si Por complejidad de la información
29	3200000052216	Si Por complejidad de la información
30	3200000052316	Si Por complejidad de la información
31	3200000052416	Si Por complejidad de la información
32	3200000052916	Si Por complejidad de la información
33	3200000053116	Si Por complejidad de la información
34	3200000053316	Si Por complejidad de la información
35	3200000053416	Si Por complejidad de la información
36	3200000053716	Si Por complejidad de la información
37	3200000053816	Si Por complejidad de la información

38	3200000053916	Si Por complejidad de la información
39	3200000054016	Si Por complejidad de la información
40	3200000055116	Si Por complejidad de la información
41	3200000057216	Si Por complejidad de la información
42	3200000057316	Si Por complejidad de la información
43	3200000057516	Si Por complejidad de la información
44	3200000057616	Si Por complejidad de la información
45	3200000057716	Si Por complejidad de la información
46	3200000057816	Si Por complejidad de la información
47	3200000057916	Si Por complejidad de la información
48	3200000058016	Si Por complejidad de la información
49	3200000058216	Si Por complejidad de la información
50	3200000058316	Si Por complejidad de la información
51	3200000058416	Si Por complejidad de la información
52	3200000058516	Si Por complejidad de la información
53	3200000058616	Si Por complejidad de la información
54	3200000058816	Si Por complejidad de la información
55	3200000060016	Si Por complejidad de la información
56	3200000060116	Si Por complejidad de la información
57	3200000060916	Si Por complejidad de la información
58	3200000061116	Si Por complejidad de la información
59	3200000062316	Si Por complejidad de la información
60	3200000063616	Si Por complejidad de la información
61	3200000064316	Si Por complejidad de la información
62	3200000065716	Si Por complejidad de la información
63	3200000066416	Si Por complejidad de la información
64	3200000067416	Si Por complejidad de la información
65	3200000067516	Si Por complejidad de la información
66	3200000069716	Si Por volumen y complejidad de la información
67	3200000070516	Si Por volumen y complejidad de la información
68	3200000070816	Si Por volumen y complejidad de la información
69	3200000073716	Si Por complejidad de la información
70	3200000074616	Si Por volumen de la información
71	3200000075316	Si Por complejidad de la información
72	3200000075416	Si Por complejidad de la información
73	3200000076516	Si Por complejidad de la información
74	3200000078116	Si Por complejidad de la información
75	3200000078216	Si Por complejidad de la información
76	3200000078316	Si Por volumen y complejidad de la información
77	3200000078616	Si Por complejidad de la información
78	3200000078716	Si Por complejidad de la información
79	3200000078816	Si Por volumen y complejidad de la información
80	3200000079216	Si Por complejidad de la información
81	3200000079716	Si Por volumen y complejidad de la información
82	3200000082916	Si Por complejidad de la información
83	3200000083016	Si Por complejidad de la información

84	3200000084516	Si Por complejidad de la información
85	3200000084616	Si Por volumen de la información
86	3200000084716	Si Por complejidad de la información
87	3200000085216	Si Por complejidad de la información
88	3200000085416	Si Por complejidad de la información
89	3200000087816	Si Por volumen y complejidad de la información
90	3200000087916	Si Por volumen y complejidad de la información

..." sic

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico por cada uno de los puntos requeridos por lo que este órgano garante procede a ilustrar en el siguiente cuadro:

Orden	Respuesta	Determinación
2. ¿Del total de solicitudes recibidas en dicho periodo (7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016), cuántas fueron competencia de ese Sujeto Obligado?	Total de solicitudes de información pública competencia de este Organismo en el periodo establecido. 269	Se tiene por atendido este punto.
3. ¿Del total de solicitudes de información pública, competencia de ese Sujeto Obligado recibidas en el periodo 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016; en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?	Total de solicitudes ampliadas en el periodo establecido. 90	Se tiene por atendido este punto.
4. ¿Se especifique del número total de ampliaciones del plazo legal respuesta, en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamento que las sustentaron?	Total de solicitudes ampliadas por complejidad de la información, en el periodo establecido. 72 Total de solicitudes ampliadas por volumen de la información, en el periodo establecido. 10 Total de solicitudes ampliadas por volumen y complejidad de la información, del periodo establecido. 8 Asimismo, anexamos los folios del número total de ampliaciones, sus motivos y le informo que dichas ampliaciones se encuentran fundamentadas en el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.	Se tiene por atendido este punto.

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico atendiendo cada uno de los puntos ordenados por el Pleno. En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y **buena fe**, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la

de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En esta tesitura, de acuerdo con la fracción X del artículo sexto de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
[...]



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe

ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el once de enero de dos mil diecisiete, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico atendiendo cada uno de los puntos de interés del particular. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- En relación a las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, sobre el particular, dígaselo que deberá estarse a lo ordenado en el presente acuerdo lo anterior, en razón a que las mismas versan de información que si bien solicitó el particular, lo cierto es que el Sujeto Obligado atendió puntualmente los requerimientos 2, 3, y 4 como ya se analizó y se estudió en párrafos anteriores.



CUARTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICA/BDSP
Cumplida